



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

RECOMENDACIÓN NO.014/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS: DERECHO AL TRATO DIGNO (Por acciones u omisiones que atenten contra la dignidad humana) y **DERECHO A LA LEGALIDAD** (Por trato que degrade la dignidad, la honra o la imagen de las personas, que se cometieron en agravio de V).

San Luis Potosí, S.L.P., a 13 de diciembre de 2022

LICENCIADO DAVID ARMANDO MEDINA SALAZAR
Presidente Municipal Constitucional
Ciudad Valles, S.L.P.
P r e s e n t e.-

Distinguido Señor Presidente:

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, y en los artículos 3, 4, 7 fracción I, 26 fracción VIII, 115 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha examinado las evidencias contenidas en el expediente de queja **2VQU-0116/22** sobre el caso de violaciones a derechos humanos en agravio de V.

2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción I, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1, 2, 3 fracciones IX y X, 7, 16, 17, 18, 20 y demás relativos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 3, fracciones XVII, XXXV y XXXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, y con el propósito de proteger los nombres y datos de las personas involucradas en la presente Recomendación, se omitirá su publicidad. Esta información solamente se hará de su conocimiento a través de un listado adjunto que señala el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de que dicte las medidas de protección correspondientes, y visto los siguientes:



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

HECHOS

3. V manifestó que a través de diversos portales de internet, como la red social Facebook, ejerce su derecho a la libertad de expresión.

Que algunos ciudadanos le compartieron recibos de pago de la DAPAS, que le solicitaron los publicara en sus espacios de comunicación pues consideran excesivos los cobros que se les hacen; además compartió públicamente algunos de los salarios que se perciben en el Organismo Paramunicipal citado.

3.1. El jueves 30 de junio de 2022 apareció una entrevista realizada a AR, en el Portal de Facebook P, en la que, del minuto 26:17 al minuto 27:00 A mencionó: “no sé cuánto mencionó mi amigo V, le mando un abrazo, luego le mando un snicker hay para que se le acabe tantito el hambre; que también me fue a pedir dinero para para; no le hace hombre, mira, que digan lo que, mira, que si me van a acusar de daño moral o sea, son unas nenas, no les puedes decir nada; ellos bien que pueden decir de mi todo lo que quieran; no les puedo decir nada porque te voy a denunciar ante derechos humanos, ayay, o sea, digo, por el amor de Dios, o sea, por favor, si los vatos pueden tirar porqué yo no les puedo decir al rato les mando unos snickers dobles para que se consuelen tantito de o de otra manera a los dos”.

4. Para la investigación de la queja, este Organismo Estatal radicó el expediente 2VQU-0116/2022, dentro del cual se recopilaron datos y documentos relacionados con los hechos, se solicitó información a la autoridad señalada como responsable, se obtuvieron copias autenticadas de la Carpeta de Investigación 1, evidencias que en su conjunto serán valoradas en el capítulo de Observaciones de la presente.

II. EVIDENCIAS

5. Queja presentada por V, el 1 de julio de 2022, en la cual señaló que en el Portal de Facebook P, AR realizó comentarios en su agravio, denigrando a su persona y su actividad, de manera hostil.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

6. Escrito recibido el 11 de Julio de 2022 al que V agregó lo siguiente:

6.1. Formato denominado por V como “Correo electrónico recibido el viernes 8 de julio de 2022 a las 7:13 horas. Remitente DAPA CIUDADA VALLES. Contenido: dos imágenes de capturas de mensajes de whatsapp”, el cual contiene tres recuadros impresos.

6.2. Formato denominado por V como “Capturas de pantallas de las manifestaciones plasmadas en mi perjuicio por el Titular del Organismo DAPAS a través de su perfil personal de la red social Facebook”, consistente en dos fojas que contienen impresiones de capturas de pantalla de conversación desde la red social Facebook en la que el usuario identificado como AR, envió mensajes denostativos en agravio de V.

7. Oficio DG/221/2022 del 1 de agosto de 2022 mediante el que AR rindió el informe solicitado por éste Organismo.

7.1. Precisó AR que sí realizó la entrevista con el periodista que se señala; que está fuera de contexto la apreciación de que se duele V; que nunca emitió consideraciones que atentaran contra la dignidad humana, que lo denigrara o lo discriminara.

7.2 Que no denigró ni discriminó a su persona ni por su actividad profesional, que nunca lo señaló, que no lo denostó; que en un juego de palabras derivado de la amistad con V, se dieron los comentarios.

7.3 AR señaló que V no precisa cuál manifestación y porqué pone en riesgo su integridad; que lo manifestado en una entrevista fue sacado de contexto para perjudicar su actuar como servidor público.

7.4 Finalmente, señaló AR que no es posible señalar medidas y acciones a realizar (con motivo de los hechos denunciados) pues los conceptos “denigrado y discriminado” son muy subjetivos, pues una palabra sacada de contexto pudiera cambiar por completo una situación.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

8. Acta circunstanciada 2VAC-0536/22 del 26 de agosto de 2022 en la que se hizo constar que V agregó dos escritos y un CD-ROM que refiere, contiene la entrevista entre el comunicador C con AR.

9. Acta circunstanciada 2VAC-0548/22 de 18 de mayo de 2020, en la que consta que personal de esta Comisión sostuvo entrevista con V, quien puso a la vista su teléfono celular, abriendo desde su sesión en la plataforma de Facebook una publicación del 8 de julio de 2022 en la que se lee: “Les platico, el intolerante de la DAPATODO está pensando en arreglarme, hay si no los vuelvo a ver ya saben porqué. Los quiero”.

Como respuesta a la publicación descrita, se lee un comentario de AR, que señaló: “Qué triste y falta de huevos V, tú sabes que esa información es falsa y fabricada con alevosía, cuando en tu vida has sabido que yo haya amenazado a alguien si quisiera hacerte algún daño tú crees que necesito gente para hacerlo, neta que traicionero eres. Eres un piche mediocre que te han corrido de todos tus trabajos, se hombre y eso también me lo vas a tener que demostrar, pinche mugroso y ahorita te anexo una foto donde te he transferido dinero a tu cuenta pinche peladito falta de huevos... mediocre, mugroso y envidioso”.

10. Acta circunstanciada 2VAC-0565/22 del 12 de septiembre de 2022 en la que personal de ésta Comisión Estatal certificó el contenido del CD/DVR-R Verbatim que fuera exhibido por V.

11. Oficio DEL-VII/1887/2022 del 23 de septiembre de 2022 mediante el que el Delegado Regional VII rindió el informe que en vía de colaboración institucional le solicitara éste Organismo, al que agregó copias fotostáticas de las diligencias que contiene la Carpeta de Investigación 1.

12. Acta circunstanciada 2VAC-0619/22 del 29 de septiembre de 2022 en la que personal de éste Organismo Público Autónomo hizo constar que, en la red social de Facebook se localiza un portal de noticias denominado P, en el que se encuentra una publicación del 30 de junio de 2022, con duración de cincuenta y siete minutos, que cuenta con novecientos noventa y ocho reproducciones; en el que, en el minuto



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

veinticinco se observa entrevista con AR quien manifestó: “no sé cuánto mencionó mi amigo V, le mando un abrazo, luego le mando un snicker hay para que se le acabe tantito el hambre; que también me fue a pedir dinero para para; no le hace hombre, mira, que digan lo que, mira, que si me van a acusar de daño moral o sea, son unas nenas, no les puedes decir nada; ellos bien que pueden decir de mi todo lo que quieran; no les puedo decir nada porque te voy a denunciar ante derechos humanos, ayay, o sea, digo, por el amor de Dios, o sea, por favor, si los vatos pueden tirar porqué yo no les puedo decir al rato les mando unos snickers dobles para que se consuelen tantito de o de otra manera a los dos”.

13. Oficio S/N recibido el 11 de noviembre de 2022 signado por V quien agregó copia de la resolución dictada dentro del Expediente 2, iniciado en la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles.

13.1. Cédula de notificación respecto de la resolución dictada dentro del Expediente 2, instaurado en contra de AR en la que, la autoridad investigadora de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles resolvió que existen elementos suficientes para tener por acreditados los elementos de la falta administrativa no grave atribuida a AR.

14. Oficio 371/DG/2022 recibido el 30 de noviembre de 2022 mediante el que AR, rindió el informe adicional que le fuera solicitado por éste Organismo Público Autónomo; al que agregó el oficio número 32/C.S./2022 del 23 de noviembre de 2022 mediante el que el Coordinador de Comunicación Social de la DAPAS informó que el perfil de Facebook “AR” no ha sido, ni es parte de las redes sociales, páginas, ni plataformas de ese Organismo Operador del Agua.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. Respecto de la situación jurídica generada en el contexto en el que los hechos se presentaron, la Comisión considera que hay elementos de prueba suficientes para acreditar la violación al Derecho Humano al trato digno, por acciones y omisiones que atenten contra la dignidad humana y, el Derecho Humano a la Legalidad, por trato que degrade la dignidad o la honra o la imagen de las personas, por actos atribuidos a AR.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

16. El 1 de julio de 2022, este Organismo Estatal, recibió la queja formulada por V, quien denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos por actos atribuidos a AR, quien en una transmisión de noticiero local digital expresó comentarios denostativos en su agravio.

16.1. Por otra parte, V exhibió varias impresiones de capturas de pantalla respecto de comentarios realizados en su muro de la plataforma de Facebook en los que el usuario identificado como AR escribió mensajes ofensivos y con descalificativos en su agravio.

17. A la fecha de la emisión de la presente, este Organismo Público Autónomo no recibió evidencia que permita acreditar que, con relación a los hechos de la presente Recomendación, se haya satisfecho el pago de reparación del daño a favor de V.

IV. OBSERVACIONES

18. La actuación de toda autoridad debe tener como objetivo principal el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por lo que esta Comisión Estatal hace hincapié en la necesidad de que los servidores públicos cumplan con el deber que les exige el cargo público, que lo realicen con la debida diligencia en el marco de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de que todas las autoridades están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos humanos.

19. Las actividades de los servidores públicos en redes sociales deben ser acordes con la ética pública y respetuosas de cualquier persona, sin importar ideologías; los funcionarios públicos están sujetos a un mayor escrutinio por parte de la sociedad.

Las autoridades, al hacer uso de las nuevas tecnologías de la información, deben garantizar el pleno respeto a los derechos humanos en general; y a la seguridad jurídica, a la honra y a la protección de la imagen de las personas en particular, además de no vulnerar el principio de legalidad.

20. En tal sentido, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que se



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

integraron al expediente de queja 2VQU-0116/2022, se encontraron elementos suficientes que permiten acreditar que en el presente caso se vulneraron: A) *El derecho humano al trato digno, por acciones u omisiones que atenten contra la dignidad humana y, B) Derecho a la legalidad, por trato que degrade la dignidad, la honra o la imagen de las personas.*

21. Por lo que a continuación se describen los derechos humanos conculcados y los actos lesivos que generaron esas violaciones, además de administrarse con el soporte de medios de convicción existentes en las evidencias que obran en el de mérito.

A. Derecho Humano al trato digno

Por acciones u omisiones que atenten contra la dignidad humana

22. la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, en el artículo 17 garantiza que toda persona tiene el derecho a no ser objeto de ataques ilegales a su honra y reputación. El honor es la valoración que las personas hacen de la personalidad ético-social de otra persona y comprende las representaciones que ésta tiene de sí misma, que se identifica con la buena reputación y la fama.

23. La honra y la reputación son bienes jurídicos que se encuentran directamente relacionados con la dignidad del ser humano, son el fundamento para forjar su imagen y apariencia que decide asumir ante los demás, la forma como desea que la opinión pública y la sociedad los mire y conciba. De ahí que son bienes resguardados y reconocidos por el sistema jurídico, a tal grado que precisamente son el límite en el ejercicio de otros derechos como el derecho a la información y a la libertad de expresión. Así lo ha determinado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al señalar que el artículo 11 de la Convención Americana establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que este derecho implica un límite a la expresión, ataques o injerencias de los particulares y del Estado.

24. En este contexto, con base en la evidencia que se recabó, los informes que



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

proporcionaron las autoridades señaladas como responsables, las documentales que se integraron al expediente de queja se produjo la convicción de que en el presente caso se atentó contra el derecho al trato digno, por acciones y omisiones que atenten contra la dignidad humana y contra el derecho a la legalidad, por trato que degrade la dignidad, la honra y la reputación de las personas.

25. V manifestó que a través de diversos portales de internet, como la red social Facebook, ejerce su derecho a la libertad de expresión.

Que algunos ciudadanos le compartieron recibos de pago de la DAPAS, que le solicitaron los publicara en sus espacios de comunicación pues consideran excesivos los cobros que se les hacen; además compartió públicamente algunos de los salarios que se perciben en el Organismo Paramunicipal citado.

26. La libertad de expresión es un elemento primordial en la vida democrática de un país, ya que afecta el funcionamiento del Gobierno y permite a la sociedad estar informada de lo que pasa a su alrededor.

Cuando los comentarios son dirigidos a servidores públicos, la tolerancia debe ser mayor, toda vez que como funcionarios públicos están más expuestos a la crítica del pueblo y esto se debe al interés público de las actividades que realiza.

27. Por otra parte, V manifestó que El jueves 30 de junio de 2022 apareció una entrevista realizada a AR, en el Portal de Facebook P, en la que, del minuto 26:17 al minuto 27:00 AR mencionó: “no sé cuánto mencionó mi amigo V, le mando un abrazo, luego le mando un snicker hay para que se le acabe tantito el hambre; que también me fue a pedir dinero para para; no le hace hombre, mira, que digan lo que, mira, que si me van a acusar de daño moral o sea, son unas nenas, no les puedes decir nada; ellos bien que pueden decir de mi todo lo que quieran; no les puedo decir nada porque te voy a denunciar ante derechos humanos, ayay, o sea, digo, por el amor de Dios, o sea, por favor, si los vatos pueden tirar porqué yo no les puedo decir al rato les mando unos snickers dobles para que se consuelen tantito de o de otra manera a los dos”.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

28. Los comentarios vertidos por el servidor público señalado como responsable atentan en contra del honor, la dignidad y la honra, pues en principio la autoridad responsable al llevar a cabo ese comunicado ante el medio de comunicación, genera lo que se conoce como juicio mediático, lo que ocasiona estigmas que repercuten en todas las esferas y dimensiones de la vida de las personas que sufren el acto y sobre la vida de sus familiares.

Esta exhibición ante medios también trae como efectos paralelos que las personas exhibidas sean estigmatizadas, lo que tiene graves consecuencias en el ámbito social y laboral. La humillación, o vejación, es una acción externa destinada a destruir la dignidad del otro.

29. En el Caso Tristán Donoso Vs Panamá, sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 57, la Corte señaló que el artículo 11 de la Convención reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estados el deber de brindar la protección de la ley contra tales ataques. En términos generales, el derecho a la honra se relaciona con la estima y valía propia, mientras que la reputación se refiere a la opinión que otros tienen de una persona.

30. Personal de éste Organismo Estatal tuvo a la vista el teléfono móvil de V y pudo constatar que, al abrir su perfil de Facebook, desde el perfil de AR se emitieron comentarios ofensivos y denostativos en agravio de V.

31. Aun y cuando los comentarios ofensivos que el servidor público hizo públicos través de su perfil en la red digital Facebook, en el denominado muro o perfil de V; el cual, como lo informó el Coordinador de Comunicación Social de la DAPAS, no ha sido, ni es parte de las redes sociales, páginas, ni plataformas oficiales del Organismo Operador del Agua, los ejecutó mediante la figura de una persona pública, entendiéndose como aquella que por sus actividades, por su posición o por casualidad se ha convertido en un objeto de atención.

Servidor público es la persona que ejerce un cargo de elección popular o un empleo cargo o comisión en cualquier entidad, órgano u organismo del Estado, en cualquiera de sus niveles de gobierno, con el fin primordial de servir a la sociedad y en estricta

observancia a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

El funcionario público brinda sus servicios para satisfacer una demanda colectiva de interés general y su labor está sujeta a un régimen especial de derecho público. Su trabajo implica una responsabilidad y un compromiso hacia la comunidad, por lo que debe cumplir con ciertos principios éticos.

32. La CrIDH señaló que cuando las personas servidoras públicas ejercen su libertad de expresión, sea en cumplimiento de un deber legal o como simple ejercicio de su derecho fundamental a expresarse, están sometidos a ciertas limitaciones en cuanto a constatar en forma razonable los hechos en los que fundamentan sus opiniones y deberán hacerlo con una diligencia aún mayor a la empleada por los particulares, en atención al alto grado de credibilidad de la que gozan y en aras de evitar que los ciudadanos reciban una versión manipulada de los hechos.

B. Derecho Humano a la legalidad

Por trato que degrade la dignidad, la honra o la imagen de las personas

33. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la certeza jurídica y legalidad, se encuentran reconocidos en los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

La garantía de legalidad se encuentra en el artículo 16 Constitucional que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

34. Los derechos de legalidad y seguridad jurídica reconocidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales limitan el actuar de la autoridad, con la finalidad de que las personas tengan conocimiento de la consecuencia jurídica de los actos que realice.



Al lesionar el principio de legalidad, se lesiona de igual manera el principio de seguridad jurídica, puesto que el gobernado debe de tener la certeza del derecho, que las normas que nos regulan deben y serán aplicadas tal y como se encuentran establecidas en la ley.

Debemos de tener en cuenta que el ejercicio del poder público debe de llevarse a cabo de acuerdo a las leyes vigentes y no a la voluntad de las personas que encarnan a las autoridades.

35. AR vulneró en perjuicio de V, sus derechos humanos al honor y reputación previstos en los artículos 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, por difundir en los medios de comunicación comentarios y mensajes ofensivos y denostativos.

36. La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) –Pacto de San José-, en el artículo 11, dispone que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y que por tanto no deberá ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, familia, domicilio, correspondencia, ni deberá sufrir ataques ilegales a su honra o reputación; también, establece el derecho de la persona a ser protegida por la ley contra esas injerencias o ataques. El artículo 13 establece la libertad de pensamiento y expresión determinando que no deberá existir previa censura, pero que el ejercicio de esos derechos estará sujeto a responsabilidades ulteriores, mismas que deberán estar expresamente fijadas por la ley y que deberán tender a asegurar entre otras cuestiones, el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

37. En el marco del derecho nacional, estas prerrogativas se encuentran establecidas de manera indirecta en el párrafo primero del artículo 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se indica que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros; en tanto, el primer párrafo del artículo 16, del mismo instrumento normativo señala que nadie puede ser molestado



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

38. En este sentido, en el voto concurrente razonado del juez Diego García Sayán dentro del Caso Kimel vs. Argentina, señaló que el Estado debe garantizar, a las personas que se sientan afectadas en su derecho al honor, los medios judiciales apropiados para que se establezcan las responsabilidades y sanciones correspondientes. De no hacerlo, el Estado incurriría en responsabilidad internacional, porque se estaría violando lo estipulado en el artículo 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la protección a la honra y la dignidad

39. Por otra parte la CrIDH en el Caso Mémoli vs. Argentina asentó que: "...dentro de esta protección a la honra, en general, merece consideración el denominado "honor objetivo", que es, en esencia, el valor que los demás le asignan a la persona en cuestión en tanto se afecte la buena reputación o la buena fama de que goza en el entorno social en el que se desenvuelve.

40. Es preciso señalar que los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se citan en la presente recomendación son de observancia obligatoria para el Estado mexicano, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus numerales 1 y 2, y del reconocimiento de su competencia contenciosa obligatoria por parte del Estado mexicano, de conformidad con el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 1999.

41. De igual forma, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

42. Sobre el tema del derecho al honor y prestigio profesional, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1a. XX/2011 (10a.) de rubro “Derecho Fundamental al Honor. Su Dimensión Subjetiva y Objetiva”, sostuvo que el derecho al honor tiene una dimensión objetiva o externa, conforme a la cual éste puede definirse como el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros. En esta dimensión, el derecho al honor ampara la buena reputación de una persona en sus cualidades morales y profesionales, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que le hagan desmerecer en la consideración ajena, evitando su descrédito o menosprecio.

43. Los datos que se recabaron para la presente investigación, fueron valorados y concatenados entre sí, y permiten observar que se vulneraron los derechos humanos de V, por actos atribuibles a AR.

Responsabilidad Administrativa

44. Con la conducta realizada por AR, se vulneró en agravio de la víctima su derecho humano contemplado en los artículos 1 párrafos tercero y quinto; 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí que es importante que las autoridades competentes lleven a cabo una investigación exhaustiva de estos hechos, con pleno respeto de los derechos de los involucrados, se deslinden las responsabilidades correspondientes.

45. En este sentido, cabe resaltar que en el presente caso la autoridad señalada como responsable incumplió con lo señalado en los artículos 11, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; V, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 12, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos

46. Tampoco se observó lo dispuesto por los artículos 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14.1 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8.1, 25.1 y 25.2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como el Artículo 8 fracción III del Código de Ética y de Conducta de la Dirección de Agua Potable,

47. De acuerdo con el artículo 109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos pueden ser sancionados administrativamente por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, como en el presente caso, que plantea violaciones a derechos humanos, es importante que se tomen medidas, tanto para la investigación administrativa, como para evitar que acciones como las que dieron motivo a esta recomendación, vuelvan a ocurrir.

48. En tal sentido, el servidor público señalado como responsable de la violación a derechos humanos, se apartó de lo dispuesto en los numerales 48 fracción I y 93 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

49. Al respecto, la Comisión expresa su beneplácito por la integración y determinación del Expediente 2 en la Unidad Investigadora de la Contraloría Interna de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles; sin embargo, consideramos que esta Recomendación debe ser tomada en cuenta para el mejoramiento integral de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles.

Reparación Integral del Daño

50. Por lo que respecta al pago de la reparación del daño, el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 parágrafo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1º párrafo tercero y 109 último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 7, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, señalan la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público, formule una recomendación que incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación del daño.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

51. En este contexto, resulta pertinente mencionar que la reparación del daño tiene como fin revertir, en la medida de lo posible, los efectos de una violación a un derecho o, en su defecto, asegurar que se tomen las medidas necesarias para aminorar los resultados de dicha violación. En ciertos casos, la reparación del daño también tiene como fin evitar que se repitan los hechos o situaciones que generaron la violación de derechos. De acuerdo con los estándares internacionales en materia de derechos humanos, la reparación debe ser: adecuada, efectiva y proporcional a la gravedad de la violación y del daño sufrido.

52. En el mismo sentido, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII; 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VI; 96, 106, 110, fracción IV ; 111, 126, fracción VIII; 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas, así como de los artículos 25 y 26 de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí, al acreditarse violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá inscribir a quien acredite tener el derecho en el Registro Estatal a cargo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado.

53. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, y en diversos criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se considera que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, localizar, detener, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

54. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, asumió que: “(...) toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”, además precisó que “(...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos”.

55. En concordancia con ello y con el propósito de evitar que hechos como los analizados en el presente caso se repitan, es necesario que, impulse la capacitación a sus servidores públicos, sobre derechos humanos al trato digno y a la legalidad.

56. en el estándar de reparaciones dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la CrIDH estableció que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático, dado que refuerza el acceso a la justicia. Asimismo, ha ordenado en sus diversas sentencias algunas medidas de reparación, entre ellas destaca la figura jurídica de la disculpa pública.

57. La figura de la disculpa pública es el reconocimiento de la responsabilidad del Estado y está dirigida a restaurar la dignidad de la víctima. Así, se trata de un compromiso que acepta el Estado para que no se repitan las violaciones a los derechos humanos, además la disculpa se encuentra relacionada con la honra, derecho que cuando es afectado, existe el interés jurídico de protegerlo, sirve de sustento a ello, el Amparo en revisión 268/201122 que precisa que en términos de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2011, y del artículo 4° de su ley reglamentaria, la base de la solicitud de amparo debe ser un agravio personal y directo que recaiga sobre alguno de los derechos que el Estado reconoce a todo individuo, lo que constituye un interés jurídico.

58. Así, mediante el juicio de amparo es posible enderezar alguna afectación a la honra de la persona que solicita la protección constitucional, entendida aquella como su dignidad, buena fama, prestigio, buen nombre, etcétera. Que la afectación a esa prerrogativa debe derivar de un acto de autoridad que, por su propia naturaleza, esté dirigido a causar un demérito público de la persona, es decir, que por sus características revele la finalidad de menoscabar ese aspecto de su personalidad, lo que se traduce en una afectación directa y objetiva.



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

59. Además de lo anterior, la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos constituye un elemento que debe observarse para hacer más amplia la protección a los derechos de las víctimas, extender el alcance de los mismos, y para formar parte de un diálogo entre Corte y organismos defensores de derechos humanos, lo cual se inscribe en la protección más amplia y extensiva de los derechos en consonancia con lo que establece el artículo 1, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

60. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Contradicción de Tesis 239/2011, precisó que los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para México, con independencia de que haya sido o no parte del litigio; que esa fuerza vinculante se desprende del artículo 1 Constitucional ya que el principio pro persona obliga a resolver atendiendo a la interpretación más favorable a la persona.

61. Por lo antes expuesto y fundado, respetuosamente me permito formular a Usted, Presidente Municipal Constitucional de Ciudad Valles, San Luis Potosí, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea Reparado de manera Integral el daño ocasionado a V víctima directa, instruya a quien corresponda para que sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas, para los términos que resulten procedentes de acuerdo a la Ley de Atención a Víctimas del Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En concordancia con los precedentes emitidos por esta Comisión Estatal, AR debe ofrecer a la brevedad, una disculpa pública institucional a favor de V; la disculpa pública, deberá difundirse por el mismo medio de comunicación que fue emitida en su momento la entrevista a AR y estar disponible en el sitio web oficial de la dependencia responsable para su consulta, permitiendo de esta manera la difusión de esta medida



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

de satisfacción; para acreditar lo anterior, en su momento envíe las pruebas que lo acrediten.

TERCERA. Como Garantía de No Repetición, planee, diseñe e implemente capacitaciones para el personal Directivo de la Dirección de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Ciudad Valles (DAPAS), hacia el correcto ejercicio del servicio y el respeto a los derechos humanos, en particular al trato digno y a la legalidad, además de incluir el contenido de la presente recomendación para la elaboración de sus cartas programáticas, y enviar a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA.- Realice las acciones necesarias para que el Órgano Interno de Control competente, integre y resuelva de manera pronta, puntual, diligente y con perspectiva de derechos humanos, el Expediente de Investigación Administrativa 2, para que en su caso determine la responsabilidad administrativa en que pudo incurrir el servidor público señalado como responsable; debiéndose aportar la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.

62. La presente recomendación, de acuerdo con el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito de hacer una declaración sobre los hechos violatorios a los derechos humanos cometidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de que se subsane la irregularidad cometida, y que las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen las sanciones que correspondan.

63. Conforme a lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de la recomendación, deberá enviarse dentro del término de diez días hábiles siguientes a su notificación, lo



COMISIÓN ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
SAN LUIS POTOSÍ

contrario dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En todo caso, las acciones relacionadas con el cumplimiento de la recomendación, deberán informarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación.

64. Finalmente, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 29, de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en caso de que la recomendación no sea aceptada o cumplida en sus términos, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa; aunado a que este Organismo Público, podrá solicitar su comparecencia ante el Congreso del Estado, para que explique el motivo de su negativa.

GIOVANNA ITZEL ARGÜELLES MORENO
PRESIDENTA